



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019– 00193– 00, **INFORMANDO:** Que los demandados **SERGEIJ RODRIGUEZ BARRERA Y DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, fueron notificados por aviso en fecha 4/09/2021 de la empresa **INTERRAPIDISIMO de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.** sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante COOTREGUA NIT 8000 155 087 8
demandado GERMAN SERGEIJ RODRIGUEZ BARRERA
DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA,

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOTREGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial la Dr. **CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO**, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOTREGUA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GERMAN SERGEIJ RODRIGUEZ BARRERA y DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de **COOTREGUA** y en contra de los señores **RODRIGUEZ BARRERA GERMAN SERGEIJ y DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **COOTREGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GERMAN SERGEIJ RODRIGUEZ BARRERA DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto Pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$10.949.983.00) M/CTE., como capital, representado en el título valor – pagare **1200001299** allegado con la demanda y exigible el día 20 de marzo de 2018.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima y los intereses permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: Que, los demandados **RODRIGUEZ BARRERA GERMAN SERGEIJ y DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, suscribieron pagare favor del **COOTREGUA**, que la obligación se hizo exigible, que a la fecha es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 30 septiembre de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro de la presente demanda.



Se observa a fol. 23-26 los demandados fueron notificados por aviso el día 04/09/2021 por medio de la Empresa INTERRAPIDISIMO, según se observa en prueba alegada por el interesado, Por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 91 y 292 del C.G.P, y estando dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **COOPERATIVA COOTREGUA**, a través de apoderado judicial, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 290,291,292 y ss del CGP, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **GERMAN SERGEIJ RODRIGUEZ BARRERA** y **DENIIS JULIAN MONTENEGRO ORTEGA**, identificados con cedula de ciudadanía 19.002.876 Y 19.003.117, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el



mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **COOTREGUA** identificado con Nit 800155087-8 quien actúa por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$545. 000.00) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42** Hoy

3-5-2021

GLENDAM CASTILLO

Secretaria